



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120160060800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE DARIO BRAVO RAMIREZ**
Demandado: **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. – SOMER S.A.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que liquida las costas, presentado por la apoderada de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. – SOMER S.A., recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 01 de octubre de 2020.

Sustenta la misma en que las costas y agencias en derecho deben ser liquidadas de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, pues el proceso se inició el 7 de diciembre de 2016 cuando ya estaba en vigencia el mencionado acuerdo. El mismo acuerdo en su artículo 5 establece: “(...) De mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”. La fijación de agencias en derecho fijadas por el juzgado no se compadece con la naturaleza ni con la calidad de la labor diligente desplegada en dicho proceso por la parte demandada y su apoderado, tampoco tuvo en cuenta las circunstancias especiales del proceso, tampoco tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 13 y 64 del CGP.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

En efecto, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado

o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado el recurso de reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que efectivamente las mismas no se fijaron de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016, para el caso de los procesos de mayor cuantía, por lo que el despacho procederá a adecuarlas según lo establecido allí, toda vez que estamos ante un proceso de dichas características, pues, se trata de un proceso, donde además de solicitar el reconocimiento de una relación laboral, se tasan las pretensiones en un poco más de 200 smlmv para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se tasaran las mismas por la tarifa mínima para los procesos de mayor cuantía, teniendo como base el valor de 200 smlmv para el año en el cual se presentó la demanda, es decir, el 3% de lo pedido, por lo que se fijaran como agencias en derecho al suma de \$4.136.730 a cargo del demandante y a favor de la sociedad demandada.

Así las cosas, se **REPONDRA** la decisión que **LIQUIDÓ Y APROBÓ** la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de septiembre 28 de 2020 y en su defecto, liquidar y aprobar como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la demandada la suma de \$4.136.730.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.